

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN MERA**

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador vigente, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 238, de la Constitución de la República del Ecuador- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

Que, el Art. 264 de la Carta Magna manifiesta que: Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas entre otras las siguientes: 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en sus artículos 5 y 6 consagran la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad.

Que, el COOTAD en su Art. 7 determina la Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el Art. 54 del COOTAD establece las funciones del gobierno autónomo descentralizado entre otras las siguientes: g) Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo.

Que, los artículos 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorga la facultad a los municipios de aplicar mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley.

Que, el Art. 568 en la letras e) y f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización permite el otorgamiento y cobro por Licencia Anual, reguladas mediante ordenanzas tramitada y aprobada por el respectivo concejo.



Que, Mediante decreto Ejecutivo Nº. 2591 del 24 de abril del 2002, publicado en el Registro Oficial Nº 568 del 3 de mayo del 2002, se reconoce a los municipios que participen en los procesos de descentralización y suscriban el convenio de transferencia de competencias la plena facultad legal de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y la Ley de Desarrollo Turístico y sus reglamentos, establecer mediante Ordenanzas las correspondientes tasas por concepto de habilitaciones y control de establecimientos o empresas turísticas.

Que, en aplicación al artículo 3 literal b) de la Ley de Turismo y de conformidad de conformidad con el convenio de transferencias de competencias celebrado entre el Ministerio de Turismo y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mera, el 10 de septiembre del 2002, se transfieren varias responsabilidades en el ámbito turístico, particularmente el otorgamiento de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos que se encuentran registrados en el Ministerio de Turismo.

Que, la Ley de Turismo, en sus artículos 8 y 10, establecen que para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigente. El Ministerio de Turismo o los Municipios a los cuales el Ministerio de Turismo, les transfiera esta facultad, concederán a los establecimientos turísticos la licencia única anual de funcionamiento.

Que, el artículo 23 del Reglamento a la Ley de Turismo, faculta a los Gobiernos Autónomos Municipales a los que se ha descentralizado la competencia de turismo, establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito, cuando estos servicios fuesen sean prestados por sí mismo o a través de la iniciativa privada en los términos contenidos en este reglamento.

Que, el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Turismo, establece que el valor del pago de la licencia es igual al valor que se paga por registro. En los municipios destinatarios de la competencia descentralizada el valor será fijado mediante la expedición de la ordenanza correspondiente.

Que, el Ministerio de Turismo a través del Acuerdo Ministerial Nº. 2018-037, de fecha 13 de junio del 2018, expide los requisitos y tarifario para la obtención de la licencia única anual de funcionamiento.

En el uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y los Arts. 57, literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE

SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DEL CANTÓN MERA

Art. 1.- ÁMBITO Y FINES.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza es la fijación de las tasas para la obtención de la Licencia Única Anual de la Jurisdicción del cantón Mera registrados, cuyos valores serán ingresados a la cuenta única del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera.

Art. 2.- DEL REGISTRO.- Toda persona natural o jurídica para ejercer las actividades turísticas previstas en la Ley de Turismo y el Reglamento General de Actividades Turísticas, deberá registrarse en el Ministerio de Turismo y obtener la licencia única anual de funcionamiento en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera.

Art. 3.- LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.- Se considerarán actividades turísticas a las desarrolladas por personas naturales y/o jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios en forma habitual o por temporada, de las siguientes: Alojamiento, de alimentos o bebidas, de Intermediación, de agencias de viajes y turismo, transporte turístico.

Art. 4.- LA CATEGORIZACIÓN.- Al Ministerio de Turismo le corresponde la categorización para cada actividad vinculada al turismo, lo que servirá para establecer los valores de la tasa por concepto de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Art. 5.- DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.- La Licencia Única Anual de Funcionamiento constituye la autorización legal otorgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera a los establecimientos y/o empresas turísticas dedicadas a actividades y servicios turísticos en el cantón, sin el cual no podrán operar. La licencia tendrá validez, exclusivamente por el año que se otorga.

El Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Mera deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad con la tabla que se encuentra en el Anexo 1 del Acuerdo Ministerial N° 2018-037 del Ministerio de Turismo.

El valor correspondiente al SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

Art. 6.- VALORES DE RECAUDACIÓN POR CONCEPTO DE LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades turísticas remuneradas de manera habitual o temporal, deberán proceder con el pago de los mencionados valores de manera obligatoria.

La autoridad nacional de turismo establece como valores máximos de recaudación por el concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada actividad turística, de conformidad al siguiente detalle:

6.1.- ALOJAMIENTO.- Cantón tipo 1 (Acuerdo Ministerial N° 2018-037)



El Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Mera deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad con la tabla que se encuentra en el Anexo 1 del Acuerdo Ministerial N° 2018-037 del Ministerio de Turismo, una vez identificada la clasificación y categoría se deberá multiplicar el porcentaje (% SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de habitaciones o plazas con las que cuenta el establecimiento.

La clasificación y categoría de un establecimiento turístico estará determinado de acuerdo al Reglamento de Alojamiento Turístico.

El valor correspondiente al SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	POR HABITACIÓN (% SBU)
Hotel	5 estrellas	3.47
	4 estrellas	2.33
	3 estrellas	1.76
	2 estrellas	1.44
Resort	5 estrellas	3.47
	4 estrellas	2.33
Hosterías, Hacienda Turística, Lodge	5 estrellas	3.21
	4 estrellas	2.07
	3 estrellas	1.50
Hostal	3 estrellas	1.34
	2 estrellas	1.02
	1 estrella	0.84
CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	PLAZA
Refugio	Única	0.59%
Campamento Turístico		
Casa de huéspedes		

6. 2.- OPERACIÓN E INTERMEDIACIÓN TURÍSTICA.-

El Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Mera deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad con la tabla que se encuentra en el Anexo 1 del Acuerdo Ministerial N° 2018-037 del Ministerio de Turismo, una vez identificada la clasificación y categoría se deberá multiplicar el porcentaje (% SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

El valor correspondiente al SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

CANTÓN TIPO 1	
AGENCIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS	POR ESTABLECIMIENTO % SBU
Dual	82.82%



Internacional	52.08%
Mayorista	93.39%
Operadoras	30.74%
OTROS ESTABLECIMIENTOS DE INTERMEDIACIÓN	POR ESTABLECIMIENTO % SBU
Centro de Convenciones	36.01%
Organizadores de eventos, congresos y convenciones	16.01%
Salas de recepciones y banquetes	20.01%

6.3.- PARQUES DE ATRACCIONES ESTABLES, HIPÓDROMOS, CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA, TERMAS Y BALNEARIOS.-

El Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Mera deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad con la tabla que se encuentra en el Anexo 1 del Acuerdo Ministerial N° 2018-037 del Ministerio de Turismo, una vez identificada la clasificación se deberá multiplicar el porcentaje (% SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

El valor correspondiente al SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

CANTÓN TIPO 1	
CLASIFICACIÓN	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Parques de atracciones estables, centros de recreación turística, hipódromos, termas y balnearios	13.16%

6.4.- ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.-

El Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Mera deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad con la tabla que se encuentra en el Anexo 1 del Acuerdo Ministerial N° 2018-037 del Ministerio de Turismo, una vez identificada la clasificación se deberá multiplicar el porcentaje (% SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de plazas.

El valor correspondiente al SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

CANTÓN TIPO 1	
CLASIFICACIÓN	POR PLAZA (%SBU)
Cafetería	0.24%
Discoteca y Bar	0.41%
Drive Inn, Fuentes de Soda	0.50%



Restaurantes	0.66%
--------------	-------

6.5.- CENTROS TURÍSTICOS COMUNITARIOS.-

El Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Mera deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad con la tabla que se encuentra en el Anexo 1 del Acuerdo Ministerial N° 2018-037 del Ministerio de Turismo, una vez identificada la clasificación se deberá multiplicar el porcentaje (% SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de plazas.

El valor correspondiente al SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

CANTÓN TIPO1 CLASIFICACIÓN	POR PLAZA DE ALOJAMIENTO (%SBU)	POR PLAZA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (%SBU)
Centro de Turismo Comunitario	0.61%	0.24%

6.6.- TRANSPORTE TURÍSTICO.-

Se establece el máximo cobro para transporte turístico, para lo cual el Gobierno Autónomo Descentralizado no podrá establecer un valor mayor, lo que no exime que este establezca un valor menor.

La siguiente clasificación de acuerdo a lo determinado por el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y los mecanismos e instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, en lo referente a la clasificación de MIPYMES (Micro, Pequeñas y Medianas Empresas).

Mediano.- Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (USD 1.000.001.00) y cinco millones (USD 5000.000.00) de dólares de los Estados Unidos de América.

Pequeño.- Pequeña Empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre cien mil uno (USD 100.001.00) y un millón (USD 1000.000.00) de dólares de los Estados Unidos de América; y;

Micro.- Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de venta o ingresos brutos anuales iguales o menores de cien mil (USD 100.000.00) dólares de Estados Unidos de América.



Para la clasificación denominada como Grande se considera a toda empresa o establecimiento que no es MIPYMES.

En el caso de no contar con información oficial respecto a ventas, la clasificación estará determinada únicamente por el criterio de empleo.

CANTON TIPO 1	
TRANSPORTE DE ALQUILER	POR ESTABLECIMIENTO, AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (%SBU)
Grande	70.00%
Mediano	35.00%
Pequeño	17.50%
Micro	8.75%
TRANSPORTE MARITIMO	POR ESTABLECIMIENTO, AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (%SBU)
Grande	84.00%
Mediano	42.00%
Pequeño	21.00%
Micro	10.50%
TRANSPORTE AEREO	POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)
Establecimiento de transporte aéreo	93.39%
TRANSPORTE TERRESTRE	POR VEHÍCULO
Bus	27.54%
Camioneta doble cabina	1.95%
Camioneta simple cabina	0.50%
Furgoneta	9.32%
Microbus	15.96%
Minibus	23.49%
Minivan	4.56%
Utilitarios 4 x 2	1.41%
Utilitarios 4 x 4	2.85%
Van	5.67%

El Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Mera deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad con la tabla que se encuentra en el Anexo 1 del Acuerdo Ministerial N° 2018-037 del Ministerio de Turismo, una vez identificado el tipo de transporte se deberá multiplicar el porcentaje (% SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de vehículos o establecimiento, agencia, oficina o sucursal, según corresponda.

El valor correspondiente al SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

Art. 7.- DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.



Para obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento las personas naturales o jurídicas deberán presentar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera la siguiente documentación:

- Solicitud en formulario correspondiente.
- Registro de Turismo conferido por la autoridad nacional de turismo.
- Certificado de estar al día en el pago del 1 x 1000 sobre activos fijos, entregados por la autoridad nacional de turismo.
- Pago por concepto de emisión o renovación de Licencia Única Anual de Funcionamiento.
- Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera.
- Permiso de uso de suelo municipal o su equivalente.

Art. 8.- DE LAS OBLIGACIONES.- Toda persona natural o jurídica dedicada a actividades turísticas deberá cumplir con las obligaciones específicas siguientes:

a) Facilitar al/los funcionario/as de Turismo del GAD Municipal de Mera inspecciones o chequeos al establecimiento para verificar la información otorgada por el Ministerio de Turismo y/o para efectuar comprobaciones que fueren necesarias, a efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

b) Asistir en un mínimo de 2 capacitaciones a los representantes de los Establecimientos turísticos del cantón Mera.

c) Proporcionar al/los funcionarios de Turismo del GAD Municipal de Mera los datos estadísticos e información que les sean requeridos; y

d) Exhibir al público en un lugar visible, la licencia Única Anual de Funcionamiento y la lista de precios.

Art. 9.- DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS PARA CADA ACTIVIDAD.- Las funciones que deberán cumplir.

ALOJAMIENTO:

- a) **Hotel.-** Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, ocupando la totalidad de un edificio o parte independiente del mismo, cuenta con el servicio de alimentos y bebidas en un área definida como restaurante o cafetería, según su categoría, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Deberá contar con mínimo de 05 habitaciones.

Para el servicio de hotel apartamento se deberá ofrecer el servicio de hospedaje en apartamentos que integren una unidad para este uso exclusivo. Cada apartamento debe estar compuesto como mínimo de los siguientes ambientes: dormitorio, baño, sala de



estar integrada con comedor y cocina equipada. Facilita la renta y ocupación de estancias largas.

b) **Hostal.-** Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas o compartidas con cuarto de baño y aseo privado o compartido, según su categoría, ocupando la totalidad de un edificio o parte independiente del mismo; puede prestar el servicio de alimentos y bebidas (desayuno, almuerzo y/o cena) a sus huéspedes, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Deberá contar con un mínimo de 5 habitaciones.

c) **Hostería - Hacienda Turística - Lodge:**

C.1. **Hostería.-** Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones o cabañas privadas, con cuarto de baño y aseo privado, que pueden formar bloques independientes, ocupando la totalidad de un inmueble o parte independiente del mismo; presta el servicio de alimentos y bebidas, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Cuenta con jardines, áreas verdes, zonas de recreación y deportes, estacionamiento. Deberá contar con un mínimo de 5 habitaciones.

C.2. **Hacienda turística.-** Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado y/o compartido conforme a su categoría, localizadas dentro de parajes naturales o áreas cercanas a centros poblados. Su construcción puede tener valores patrimoniales, históricos, culturales y mantiene actividades propias del campo como siembra, huerto orgánico, cabaigatas, actividades culturales patrimoniales, vinculación con la comunidad local, entre otras; permite el disfrute en contacto directo con la naturaleza, cuenta con estacionamiento y presta servicio de alimentos y bebidas, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Deberá contar con un mínimo de 5 habitaciones.

C.3. **Lodge.-** Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones o cabañas privadas, con cuarto de baño y aseo privado y/o compartido conforme a su categoría. Ubicado en entornos naturales en los que se privilegia el paisaje y mantiene la armonización con el ambiente. Sirve de enclave para realizar excursiones organizadas, tales como observación de flora y fauna, culturas locales, caminatas por senderos, entre otros. Presta el servicio de alimentos y bebidas sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Deberá contar con un mínimo de 5 habitaciones.

a) **Resort.-** Es un complejo turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, que tiene como propósito principal ofrecer actividades de recreación, diversión, deportivas y/o de descanso, en el que se privilegia el entorno natural; posee diversas instalaciones, equipamiento y variedad de servicios complementarios, ocupando la totalidad de un inmueble. Presta el servicio de alimentos y bebidas en diferentes espacios adecuados para el efecto.



Puede estar ubicado en áreas vacacionales o espacios naturales como montañas, playas, bosques, lagunas, entre otros. Deberá contar con un mínimo de 5 habitaciones.

- b) **Campamento turístico.-** Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje para pernoctar en tiendas de campaña; dispone como mínimo de cuartos de baño y aseo compartidos cercanos al área de campamento, cuyos terrenos están debidamente delimitados y acondicionados para ofrecer actividades de recreación y descanso al aire libre. Dispone de facilidades exteriores para preparación de comida y descanso, además ofrece seguridad y señalética interna en toda su área.

Casa de huéspedes.- Establecimiento de alojamiento turístico para hospedaje, que se ofrece en la vivienda en donde reside el prestador del servicio; cuenta con habitaciones privadas con cuartos de baño y aseo privado; puede prestar el servicio de alimentos y bebidas (desayuno y/o cena) a sus huéspedes. Debe cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y su capacidad mínima será de dos y máxima de cuatro habitaciones destinadas al alojamiento de los turistas, con un máximo de seis plazas por establecimiento. Para nuevos establecimientos esta clasificación no está permitida en la Provincia de Galápagos.

ALIMENTOS Y BEBIDAS:

a).- **Restaurante.-** Establecimiento que presta el servicio de alimentación de forma profesional y mediante precio, en unidades destinadas para este uso exclusivo, ocupando la totalidad de un edificio o parte del mismo con acceso propio. Podrán vender bebidas de moderación únicamente como de acompañamiento con un máximo del 10% del consumo, esto quiere decir que el 90% de su servicio es de alimentos.

b).- **cafetería.-** Se consideran cafeterías a aquellos establecimientos en los que, de forma habitual y profesional mediante precio, se facilitan servicios de restauración turística de café, pudiendo también servir platos simples o combinados, predominando la repostería, pastelería y panificación.

c).- **Fuentes de Soda.-** Serán consideradas Fuentes de Soda (fast food), aquellos establecimientos que disponen de un servicio de alimentos y bebidas preparadas, listas para servir o precocidas. Se caracterizan por un servicio rápido en la mesa, en el mostrador y/o listos para llevar. Cuentan con un limitado menú en el que podrán incluirse bebidas caliente, frías y de moderación. Las bebidas de moderación serán únicamente como de acompañamiento con un máximo del 10% del consumo, esto quiere decir que el 90% de su servicio es de comidas rápidas.

d).- **Bar.-** Son aquellos establecimientos que mediante un precio prestan el servicio de expendio de bebidas alcohólicas y no alcohólicas en general complementadas con un servicio de atención en mesas o barra. Se prohíbe aumentar el servicio de una pista de baile y acondicionamientos de luces y otros.



e).- **Discoteca.**- Son aquellos establecimientos que prestan servicios de esparcimiento en locales de funcionamiento nocturno, en los cuales conjuntamente con el expendio de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, se proporcionan al público, pista de baile y/o espectáculos de variedades.

INTERMEDIACIÓN.-

a).- **Centro de Convenciones.**- Son establecimientos que su actividad principal es brindar un espacio para la exhibición y/o venta de productos y servicios varios, con o sin fines de lucro.

b).- **Sala de Recepciones y Banquetes.**- Son establecimiento que su actividad principal es brindar un espacio para la realización de recepciones, banquetes, eventos y/o espectáculos, pudiendo brindar facilidades de pista de bailes y escenario, donde puedan ubicarse las orquestas y/o artistas; en ellas se puede consumir bebidas alcohólicas y no alcohólicas; y normalmente se expenden alimentos preparados bajo un menú. Si eventualmente en este tipo de establecimiento se realizaren espectáculos públicos, deberán cumplir con las ordenanzas y demás normativas vigentes.

AGENCIAS DE SERVICIO TURISTICO.

a).- **Mayorista.**- Son agencias de Viajes mayoristas las que proyectan, elaboran, organizan y venden en el país, toda clase de servicios y paquetes turísticos del exterior a través de los otros dos tipos de agencias de viajes, debidamente autorizadas; y, además, mediante la compra de servicios que complementa el turismo receptivo, organizan y venden en el campo internacional, a través de las agencias de viajes de otros países, o a través de su principal en el exterior.

b).- **Internacional.**- Son agencias de viajes internacionales las que comercializan el producto de las agencias mayoristas, vendiéndolo directamente al usuario; o bien proyectan, elaboran, organizan o venden toda clase de servicios y paquetes turísticos, directamente al usuario o comercializan, tanto local como internacionalmente, el producto de las agencias operadoras. Estas agencias no pueden ofrecer ni vender productos que se desarrollen en el exterior a otras agencias de viajes dentro del territorio nacional.

c).- **Operadoras.**- Son agencias de viajes operadoras las que elaboran, organizan, operan. Y venden, ya sea directamente al usuario o a través de los otros dos tipos de agencias de viajes, toda clase de servicios y paquetes turísticos dentro del territorio nacional, para ser vendidos al interior o fuera del país.

OTROS ESTABLECIMIENTO DE INTERMEDIACIÓN.-

a).- **Termas y Bañerios.**- Son establecimientos cuya actividad principal es brindar el servicio de recreación y esparcimiento, desarrollada en escenarios acuáticos naturales como las riberas de los ríos, lagos, lagunas, estaciones termales, así como también en aguas artificiales, tales como represas o piscinas. Está prohibida la venta y consumo de bebidas de moderación y alcohólicas.



b).- **Centros de Recreación Turística.**- Son establecimientos cuya actividad principal es brindar una alternativa de esparcimiento y diversión, debiendo ser permanentes para ser considerados como tal, en donde se conjuguen actividades tales como: escalada, karting, paint ball, juegos inflables, canchas sintéticas, entre otras; que podrían abarcar un tema específico combinar varios de ellos. Está prohibida la venta y consumo de bebidas de moderación y alcohólicas.

TRANSPORTE TURÍSTICO

a).- **Transporte Turístico.**- Se considera como transporte turístico a la movilización de personas que tengan la condición de turistas o excursionistas, a través de compañías autorizadas a la prestación del servicio de transporte turístico; pueden ser aéreo, terrestre y fluvial.

Art. 10.- HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS.-

El horario de funcionamiento y atención al público en los establecimientos turísticos será de estricto cumplimiento de conformidad con lo establecido en el ACUERDO 887 de los Ministerios del Interior y Turismo.

Art. 11.- PAGO PROPORCIONAL.- Cuando un establecimiento turístico no iniciare sus operaciones dentro de los treinta primeros días del año, el pago por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento se calculará por el valor equivalente a los meses que restaren del año calendario, validando esta información con la fecha de iniciación de su actividad dentro del RUC; mismo documento que permitirá hacer el cálculo del pago proporcional del costo de la LUAF sin descuentos, recargas y sanciones.

Art. 12.- SANCIONES.- Los establecimientos de servicios turísticos que incumplan con lo estipulado en la presente ordenanza serán sujetos a las sanciones que a continuación se detallan:

1. Para las renovaciones de los permisos de funcionamiento, los establecimientos y /o empresa a partir del 1 de julio se recargará el 10% del valor de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.
2. Para la apertura de un nuevo establecimiento y/o empresas turísticas determinados en la presente ordenanza; se les concederá un plazo de 30 días para que obtenga la licencia única anual de funcionamiento, en caso de no obtener el permiso correspondiente, se sancionará con la multa económica correspondiente al 10% del (SBU) Salario Básico Unificado del Trabajador en General y se procederá con la clausura hasta que cumpla con sus obligaciones.
3. Los establecimientos y/o empresa turística, es de obligatoriedad el fiel cumplimiento de sus funciones establecidas a su actividad y horarios de funcionamiento de acuerdo al Art.10.

Su incumplimiento se sancionará de la siguiente forma:

- Por primera vez, notificación escrita por parte de la Oficina de Turismo, informando que está incumpliendo con las funciones y/o horarios establecidas a su actividad.



- Por segunda vez, notificación escrita por parte de la Oficina de Turismo informándole que está incumpliendo la presente ordenanza y se sancionará con la multa económica correspondiente al 5% de un Salario Básico Unificado del trabajador en general.
- Por tercera vez, se clausurará el establecimiento por 5 días y se sancionará con multa económica correspondiente al 10% de un Salario Básico Unificado del trabajador en general.
- En caso de reincidencia, previo informe de la Oficina de Turismo se le retirará los permisos correspondientes y se le procederá a la clausura definitiva.
- Toda persona natural o jurídica dentro de la jurisdicción del cantón Mera, que su establecimiento haya sido clausurado, no podrá retirar los sellos de clausura por cuenta propia, este procedimiento se lo realizará conjuntamente con la Comisaría Municipal, como ente sancionador, luego de haber cumplido con sus obligaciones y/o sanciones. En caso de retirar los sellos por cuenta propia será sancionado con la multa económica correspondiente al 20% de un Salario Básico Unificado del trabajador en general; y en caso de reincidencia habrá la duplicidad de la multa.

Art. 13. DESTINO Y COBRO DE LA MULTA IMPUESTA.- Los fondos recaudados se destinarán para capacitación, difusión y promoción turística a los establecimientos que obtenga la licencia única anual de funcionamiento.

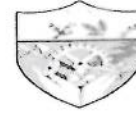
Art. 14.- CATASTRO.- El funcionario de la Oficina de Turismo elaborará el catastro de los establecimientos calificados, el mismo que será entregado a la servidora pública responsable de Rentas Municipales, hasta el 20 de diciembre de cada año para la emisión del siguiente año de licencias únicas anuales de funcionamiento de los establecimientos de servicios turísticos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los locales o establecimientos que no estén calificados como turísticos obtendrán su permiso anual de funcionamiento en la Intendencia General de Policía.

Será obligación de los propietarios o administradores de establecimientos y/o servicios turísticos que realicen actividades en horarios nocturnos, contar con sistema de seguridad o guardiana, destinado a proteger al usuario y sus bienes.

SEGUNDA.- Normas Supletorias: En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Ley de Turismo; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza y que le sean contrarias; y, todas las resoluciones y ordenanza que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mera, a los veinte y ocho días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.


Lic. Gustavo Silva
ALCALDE DEL CANTÓN MERA




Ab. Fabricio Pérez
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN:

El Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, certifica que la presente Ordenanza, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Mera, en sesión ordinaria de fecha jueves trece de diciembre de dos mil dieciocho y sesión ordinaria de viernes veinte y ocho de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente.


Ab. Fabricio Pérez
SECRETARIO GENERAL



SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MERA.-
Mera, 02 de enero de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y las copias de la Segunda Reforma a la Ordenanza que establece la Tasa para la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos del cantón Mera, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.


Ab. Fabricio Pérez
SECRETARIO GENERAL



ALCALDÍA DEL CANTÓN MERA.-



Mera, 02 de enero de 2019.

De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútese y publíquese.


Lic. Gustavo Silva
ALCALDE DEL CANTÓN MERA



Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Licenciado Gustavo Silva, Alcalde del cantón Mera, el dos de enero de dos mil diecinueve.- CERTIFICO:


Ab. Fabricio Pérez
SECRETARIO GENERAL

